



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 016

Audiencia número: 196

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 208 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SILVIO HENRY SOTO PORTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL.

AUTO NUMERO 594

RECONOCER personería a la doctora MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667, con tarjeta profesional número 216.519 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662, abogada con tarjeta profesional número 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor, solicita al presentar los alegatos de conclusión ante esta instancia que se concedan los incrementos pensionales por persona a cargo, porque la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 140 de 2019, nada dijo de la aplicación retroactiva de ese pronunciamiento y al haberse presentado esta acción judicial en el año 2018, no es procedente dar aplicación a ese precedente jurisprudencial, habiéndose por demás, acreditado en el plenario la dependencia y convivencia de la compañera permanente del actor, surgiendo así el derecho al reconocimiento del incremento pensional que reclama. Igualmente, expresa que se debe revocar la excepción de prescripción respecto al retroactivo pensional reclamado, porque el actor fue inducido en error al momento de solicitar el estatus de pensional.

De otro, la mandataria judicial de COLPENSIONES, afirma que el actor se afilió válidamente al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A. y luego se traslado al régimen de prima media, por lo tanto, no está cobijado por el régimen de transición, máxime que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sólo tenía 257 semanas de cotización, razón por la cual, la pensión se le otorgó bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003. Que tampoco es procedente el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, que sólo rigió para los pensionados bajo el Decreto 758 de 1990 y mientras éste estuvo en vigencia, como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.

A continuación, se emite la siguiente



### **SENTENCIA No. 0184**

Pretende el demandante que se declare que existe multivinculación en el sistema general de pensiones, entre el RPM y RAIS, y que se declare que se encuentra válidamente afiliado al RPM, así como que es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Como consecuencia de lo anterior peticiona que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 12 de septiembre de 2012 y el 1° de septiembre de 2015, junto con la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, debidamente indexado.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 12 de septiembre de 1952, siendo beneficiario del régimen de transición.

Que laboró para el Ministerio de Defensa – Policía Nacional desde el 11 de agosto de 1972 hasta el 1° de septiembre de 1975, para un total de 159,28 semanas. Que realizó aportes al extinto ISS hoy COLPENSIONES, entre el 25 de octubre de 1977 y hasta el 31 de enero de 2015, para un total de 1.294,71 semanas. Que, entre tiempos públicos y aportes al sistema de seguridad social en pensiones a enero de 2015, cotizó un total de 1.135 semanas, de las cuales 806 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que fue afiliado involuntariamente al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1994 al 30 de noviembre de 1997, empero no se realizó ningún aporte a dicha entidad, por lo que el día 16 de octubre de 2010, se determinó que existió multiafiliación, resolviéndose la misma a favor del ISS hoy COLPENSIONES.

Que el día 13 de septiembre de 2013, radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 20457 del 21 de enero de 2014. Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo ambos desatados a través de las resoluciones GNR 181886 del 21 de



mayo de 2014 y VPB 12172 DEL 28 DE JULIO DE 2014, respectivamente, confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

Que, en vista de la abstención de la entidad a reconocer su pensión de vejez, se dio en la obligación de seguir realizando aportes al sistema general de pensiones.

Que posteriormente el día 13 de febrero de 2015 radicó nuevamente solicitud de pensión de vejez y del incremento pensional del 14% por cónyuge, siendo tal prestación económica reconocida a través de la Resolución GNR 255274 del 23 de agosto de 2015, a partir del 1° de septiembre de 2015, en cuantía de \$644.350, cuya liquidación se basó en 1.292 semanas, sobre un IBL de \$599.999 y un monto del 65%.

Que luego de ello el día 04 de enero de 2018 radicó ante COLPENSIONES reclamación administrativa en donde solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 e incremento del 14% por cónyuge a cargo, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 23742 del 27 de enero de 2018.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones SUB 109009 del 23 de abril de 2018 y DIR 8388 del 02 de mayo de 2018, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Que contrajo matrimonio con la señora BLANCA ELINA GOMEZ NARVAEZ, el día 05 de octubre de 1985, con quien ha convivido de forma ininterrumpida por más de 32 años, quien además depende económicamente de él, pues no devenga pensión alguna, ni cuenta con algún subsidio por parte del Estado.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones en vista de que la parte actora no logra demostrar que las administradoras de pensiones evaluaron y decidieron el caso de múltiple vinculación de conformidad con los artículos 2 del Decreto 3800 de 2003 y 2, 4, 5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, además porque el actor no es beneficiario del régimen de transición, dado que el afiliado al 1° de abril de 1994 no acredita



15 años de servicio o 750 semanas. Afirma además que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a la luz de la Ley 797 de 2003, y ésta no contempla los incrementos pensionales pretendidos.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, aduce que los mismos hacen referencia al atraso de sumas de dinero ya reconocidas, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto, a partir del reconocimiento de la pensión, el pago de las mesadas pensionales se hizo en su oportunidad, impidiendo de esta forma la generación del interés moratorio deprecado.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

La vinculada como Litisconsorte necesaria LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, se le tuvo por no contestada la demanda, en vista de que presentó la misma por fuera del término legal concedido para ello.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, excepto la de prescripción que se declara probada respecto al retroactivo de las mesadas pensionales e intereses moratorios de manera total y que se reclamaban entre el 12 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015 y probada de manera parcial frente a los incrementos pensionales causados con anterioridad al 25 de octubre de 2015; declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia su pensión de vejez está regida por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 748 del mismo año.

Condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, debidamente indexado, el incremento a su pensión de vejez del 14% por su cónyuge a cargo BLANCA



ELINA GOMEZ NARVAEZ, sobre la pensión mínima legal a partir del 25 de octubre de 2015, incrementos que calculo hasta el 30 de abril de 2019, en la suma de \$4.771.727.

En lo que interesa al recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, la operadora judicial de primera instancia, estableció para arribar a la decisión anterior, qué el actor se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES pues aquel se afilió al ISS desde el año 1977 y que si bien estuvo afiliado a COLFONDOS, luego retorno al RPM en el año 1997, lapso de tiempo en el cual el demandante no efectuó cotizaciones a pensión, pues así lo certificó la misma AFP en prueba documental allegada al proceso, empero si efectuó en dos meses del año 1997 cotizaciones a pensión al ISS, por lo que se evidencia una multifiliación del actor a dichas administradoras de pensiones, por lo que se concluye que la afiliación que tuvo el actor ante tal AFP privada no surte ningún efecto legal y por ende la única afiliación válida resulta ser la que se efectuó al ISS desde el año 1977, la que se mantuvo hasta el 31 de enero de 2015.

Esclarecido lo anterior, la A quo expresó que el actor reúne el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, el que conservó al haber acreditado lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, y así aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para modificar el régimen pensional del demandante, por haber acreditado los requisitos legales allí exigidos.

En cuanto al retroactivo pensional deprecado, expuso que el actor presentó una desafiliación tácita al sistema desde el momento mismo en que elevó su reclamación administrativa ante COLPENSIONES, por ser equivalente a un acto de la voluntad del afiliado tendiente a buscar su desafiliación, empero a pesar de haber elevado su reclamación pensional no cesó sus cotizaciones, pues las mismas las efectuó por una inducción al error por parte de COLPENSIONES, y por ende a criterio de la Juez el actor acreditó el derecho a sus mesadas pensionales retroactivas a partir del 31 de enero de 2014, día siguiente al acto de la notificación de la resolución por parte de COLPENSIONES, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez.



No obstante, consideró que tales mesadas se encuentran afectadas por la prescripción, debido a que la primera reclamación de efectuó el 13 de septiembre de 2013, decidida negativamente por acto administrativo notificado el 30 de enero de 2014, confirmada mediante resolución que desató el recurso de apelación, notificada 20 de agosto de 2014 y la demanda se instauró el 25 de octubre de 2018.

En cuanto al incremento pensional expuso que se encontraban acreditados los requisitos legales para su reconocimiento, en virtud de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, sin darle aplicación a la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, puesto que tal unificación no consagró sus efectos de forma retroactiva y por ende debe aplicarse únicamente a los casos presentados con posterioridad a la citada providencia.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora expuso que el actor tiene derecho a sus mesadas pensionales retroactivas, en vista de que mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2015, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante, y que la prescripción trienal se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 04 de enero de 2018, luego la demanda presentada el 25 de octubre de 2018, por lo que la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, no está llamada a prosperar, por lo que solicita se revoque tal punto de la decisión y se condene al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

La parte demandada por su parte, expuso que no era dable que la entidad entrase a reconocer una pensión de vejez, bajo la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin tener en cuenta el traslado al RAIS del actor, de forma libre y voluntaria, lo que hizo perder el régimen de transición del cual era beneficiario, sin que se acreditase el requisito expuesto por la Corte Constitucional relativo a tener 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues



tan sólo reúne 4 años, por lo que solicita se revoque la sentencia y sea absuelva a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar si el actor resulta o no ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello una posible multifiliación al RAIS y RPM y en caso afirmativo, ii) analizar la procedencia o no de la aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, iii) así como también se analizará si le asiste derecho al retroactivo pensional a favor del demandante sus fechas de causación y su cuantía, iii) E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo. 141 de la Ley 100 de 1993, iv) así como también se determinará si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, y v) la indexación de los mismos, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 255274 del 23 de agosto de 2015, a partir del 1° de septiembre del mismo año, en cuantía de \$644.350, al reunir los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.292 semanas, un IBL de \$599.999 y un monto del 65%.



- El vínculo matrimonial vigente desde el 05 de octubre de 1985, entre el señor SILVIO HENRY SOTO PORTILLA y la señora BLANCA ELINA GOMEZ NARVAEZ, según registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Procede la Sala como primera medida a verificar si el actor, reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 12 de septiembre de 1952, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 41 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

No debe pasar por alto la Sala, el hecho de que la entidad demandada en las múltiples de sus resoluciones por medio de las cuales le negó en principio la pensión de vejez al aquí demandante e inclusive en el mismo acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la aludida prestación económica, que aquel había presentado un traslado de régimen pensional del RPM que administraba el otrora ISS al RAIS, situación que impidió que COLPENSIONES



aplicase el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, al no haber conservado tal régimen de transición, por no contar con 15 años de servicios o su equivalente en semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

A fin de esclarecer dicha situación, nos hemos de remitir a la certificación aportada con la demanda, vista a folio 95 del proceso, emanada por la representante de servicio al cliente de COLFONDOS S.A. de fecha 12 de octubre de 2016, al cual da cuenta que el señor SILVIO HENRY SOTO PORTILLA no presentó aportes a dicha AFP, y por ende a consideración de esta Sala, la afiliación realizada al RAIS no se materializó, pues el pago de la cotización a los riesgos que amparan cada régimen pensional resultan ser el pilar central de dicha modalidad de seguro pensional, ello en vista de que estos constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones y constituyen un mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión en el RAIS.

Así las cosas, no resulta entonces necesario exigir al actor el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales emanadas por la Corte Constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en el caso de beneficiario del régimen de transición, contenida entre otras en la SU 130 de 2013, pues ya quedo establecido que la afiliación del actor a COLFONDOS S.A. no surtió efectos legales, al no haberse efectuado el pago de los aportes para cubrir las contingencias derivadas de la Invalidez, Vejez y Muerte, lo que impone a confirmar tal punto de la decisión de primera instancia, dejando sin piso el argumento expuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en su recurso de alzada.

#### **DECRETO 758 DE 1990.**

Aclarado entonces que el aquí demandante reúne los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años



para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Del conteo de semanas cotizadas por el actor, efectuado por la Sala, el cual se plasma a continuación, se tiene que aquel sufragó un total de 1.296 semanas en toda su vida laboral, número que supera con creces el mínimo exigido en la norma aplicada, de las cuales 808 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo 01 de 2005, lo que permitió conservar el régimen de transición. Tal como se observa en la siguiente relación:

| EMPLEADOR               | DESDE      | HASTA      | TOTAL DIAS | SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL | SEMANAS A.L. 01/05 | OBSERVACION   |
|-------------------------|------------|------------|------------|------------------------------|--------------------|---------------|
| POLICIA NACIONAL        | 11/08/1972 | 01/09/1975 | 1117       | 159.57                       | 159.57             | Formato Clebp |
| CTRAL ANCHICAYA LA C    | 25/10/1977 | 07/06/1978 | 226        | 32.29                        | 32.29              | HL            |
| INVERSIONES DEL RIO     | 14/06/1978 | 30/11/1981 | 1266       | 180.86                       | 180.86             | HL            |
| PROMOTORA DE EMPLEOS    | 26/09/1984 | 31/07/1985 | 309        | 44.14                        | 44.14              | HL            |
| RICARDO E ESCOBAR N     | 01/10/1997 | 08/10/1997 | 8          | 1.14                         | 1.14               | HL            |
| RICARDO ENRIQUE ESCOBAR | 01/12/1997 | 30/12/1997 | 30         | 4.29                         | 4.29               | HL            |
| RICARDO E ESCOBAR N     | 01/01/1998 | 31/12/1998 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO E ESCOBAR N     | 01/01/1999 | 31/12/1999 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2000 | 31/12/2000 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2001 | 31/01/2001 | 30         | 4.29                         | 4.29               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/03/2001 | 31/12/2001 | 300        | 42.86                        | 42.86              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2002 | 31/12/2002 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2003 | 31/12/2003 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2004 | 31/12/2004 | 360        | 51.43                        | 51.43              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2005 | 29/07/2005 | 208        | 29.71                        | 29.71              | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 30/07/2005 | 31/12/2005 | 150        | 21.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2008 | 31/12/2008 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2009 | 31/12/2009 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2010 | 31/12/2010 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ESCOBAR NOGUE   | 01/01/2011 | 31/12/2011 | 360        | 51.43                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ENRIQUE ESCO    | 01/01/2012 | 30/11/2012 | 330        | 47.14                        | 0.00               | HL            |
| RICARDO ENRIQUE ESCO    | 01/12/2012 | 28/02/2013 | 89         | 12.71                        | 0.00               | HL            |
| ESCOBAR NOGUERA RICA    | 01/03/2013 | 30/04/2013 | 60         | 8.57                         | 0.00               | HL            |
| ESCOBAR NOGUERA RICA    | 01/05/2013 | 30/11/2013 | 210        | 30.00                        | 0.00               | HL            |
| ESCOBAR NOGUERA RICA    | 01/12/2013 | 31/12/2013 | 30         | 4.29                         | 0.00               | HL            |
| ESCOBAR NOGUERA RICA    | 01/01/2014 | 30/09/2014 | 270        | 38.57                        | 0.00               | HL            |
| BIOSISTEMS S.A.         | 01/10/2014 | 30/11/2014 | 60         | 8.57                         | 0.00               | HL            |
| BIOSISTEMS S.A.         | 01/12/2014 | 31/12/2014 | 30         | 4.29                         | 0.00               | HL            |
| BIOSISTEMS S.A.         | 01/01/2015 | 30/01/2015 | 30         | 4.29                         | 0.00               | HL            |
|                         |            |            | 9073       | 1296                         | 808                |               |

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado



comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

*“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”*

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

*“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”*



(...)

*“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”*

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor SILVIO HENRY SOTO PORTILLA, al haber nacido el 12 de septiembre de 1952, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el día 12 de septiembre de 2012, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al sistema general de pensiones, y contaba con más de 1.000 semanas sufragadas, como bien se evidencia en el anterior conteo de semanas, cotizando hasta el 31 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, no debe pasar por alto la Sala que COLPENSIONES en 3 ocasiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez petitionada el día 13 de septiembre de 2013, a través de la Resolución GNR 20457 del 21 de enero de 2014, confirmada al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación mediante las resoluciones GNR 181886 del 21 de mayo de 2014 y VPB 12172 del 28 de julio de 2014, respectivamente, negativa que giro en torno a que el actor presentaba un traslado del RPM al RAIS para posteriormente regresar al primero de ellos, sin haber conservado el régimen de transición y por ende no se le aplicó el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Ya había quedado establecido entonces que la afiliación del actor al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A., no tiene validez alguna, y por ende tal argumento dado por la entidad demandada al momento de negarle la pensión de vejez al actor, lo indujo en error para que



aquel continuase cotizando al Sistema General de Pensiones, pues lo cierto es que el señor SOTO PORTILLA al momento en que elevó su primigenia reclamación pensional ante COLPENSIONES, el 13 de septiembre de 2013, ya tenía causados ambos requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a su pensión de vejez.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, quien como en esta oportunidad acontece debió reconocer el derecho en su oportunidad, por estar ya satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS.”* Sentencia Rad. 39391 del 2011, reiterada en Sentencia Rad. 42289 de 2012 y también sentencia Rad. 34514 del 1° de septiembre de 2009.

Por lo anterior se hace necesario que deba otorgarse la pensión a partir del 13 de septiembre de 2013, día en que solicitó inicialmente la prestación ante la entidad demandada, pues se itera que para dicha calenda contaba con una densidad de semanas suficientes para acceder a su derecho pensional, conforme al estudio previo efectuado.

## DE LA PRESCRIPCION

Respecto a la excepción de prescripción, se tiene las mesadas pensionales prescriben una vez vencido el término trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., contados a partir del momento en que la obligación se haya echo exigible, que para el caso en concreto sería a partir de la fecha en que el demandante elevó la reclamación pensional inicial ante Colpensiones, el 13 de septiembre de 2013, la que le fuera negada mediante la Resolución GNR 20457 del 21 de enero de 2014, siendo ésta confirmada a través de las resoluciones GNR 181886 del 21 de mayo de 2014 y VPB 12172 del 28 de julio de 2014, al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión inicial, respectivamente, a través de los cuales insistían en el reconocimiento de la pensión de vejez, aplicando para ello régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.



Luego de ello, el actor solicitó a COLPENSIONES el 13 de febrero de 2015, el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 255274 del 23 de agosto de 2015, a partir del 1° de septiembre de 2015, decisión contra la cual no interpuso los recursos de Ley.

Posteriormente, el día 04 de enero de 2018, elevó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, solicitando la prestación económica de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 y el régimen de transición, la cual fue negada a través de la Resolución SUB 23742 del 27 de enero de 2018, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones SUB 109009 del 23 de abril de 2018 y DIR 8388 del 02 de mayo de 2018, respectivamente.

Finalmente, presentó la demanda el día 25 de octubre de 2018, concluyéndose entonces que entre la resolución que desató el recurso de apelación que confirmó la decisión inicial que le negó la pensión de vejez al actor, esto es, VPB 12172 del 28 de julio de 2014 y la presentación de la demanda, transcurrió más del término trienal arriba mencionado, pues luego de haber quedado agotada la vía gubernativa con este último acto administrativo, debía la parte actora acudir a esta especialidad dentro de los siguientes 3 años para reclamar judicialmente el retroactivo pensional causado desde el 13 de septiembre de 2013, así como cualquier prestación accesoria a la principal, esto es, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación, pues debe recordarse que la prescripción únicamente se puede interrumpir por una sola vez, lo que aconteció con los recursos de reposición y apelación debidamente desatados por COLPENSIONES. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

## **DEL INCREMENTO PENSIONAL**

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:



*“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

*“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue



instaurada el 25 de octubre de 2018, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que tal y como quedo establecido en líneas precedentes, el actor al ser beneficiario del régimen de transición y acreditar los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que ha de ser aplicado, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de las señoras ANA CLAUDIA CORREA y LUZ DARY CASTRO, quienes manifestaron al unísono que conocen al señor SILVIO HENRY SOTO y a la señora BLANCA ELINA GOMEZ, desde hace 15 y 20 años, respectivamente, por la vecindad y amistad que los une en el mismo barrio; que la mencionada pareja se encuentra casada y no tiene conocimiento que los mismos se hubiesen llegado a separar; que tuvieron un hijo de nombre CARLOS ALBERTO SOTO quien se encuentra casado y también tiene una bebé y vive con ellos, pero no les colabora a sus padres con los gastos del hogar por encontrarse



desempleado, que el señor SILVIO HENRY es pensionado y la señora BLANCA siempre ha sido ama de casa y siempre ha permanecido en el hogar sin que labore, no tiene pensión ni realiza alguna actividad que le genere ingresos, dependiendo económicamente del señor SILVIO HENRY.

Igualmente se encuentra demostrado el vínculo matrimonial existente entre el señor SILVIO HENRY SOTO PORTILLA y BLANCA ELINA GOMEZ NARVAEZ, conforme al registro civil de matrimonio allegado con la demanda, rito religioso que se celebró el día 05 de octubre de 1985

Con las pruebas testimoniales y documentales analizadas anteriormente, se concluye entonces que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita persona a cargo, razón por la cual el incremento del 14% se reconocen paralelo a la prestación por vejez, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen.

## PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

*“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal*



*que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub lite, los incrementos pensionales aquí deprecados nacieron a la vida jurídica paralelos a la pensión de vejez concedida al actor, empero no desde la fecha en que administrativamente le fue reconocida la misma, sino a partir del 13 de septiembre de 2013, fecha en la cual el señor SOTO PORTILLA tendría derecho a percibir tal prestación económica de vejez, al ser una prestación paralela a la principal, como quedo establecido en líneas precedentes.

El día 13 de septiembre de 2013, el actor elevó ante COLPENSIONES reclamación de su pensión de vejez e incremento pensional del 14%, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 20457 del 21 de enero de 2014, decisión confirmada mediante las resoluciones GNR 181886 del 21 de mayo de 2014 y VPB 12172 del 28 de julio de 2014, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, siendo a partir de esta última actuación administrativa en que el actor debió haber acudido a instancias judiciales para el reclamo tanto de su derecho pensional como de cualquier otro derecho accesorio, como lo es el incremento pensional del 14%, situación que tan solo aconteció el día 25 de octubre de 2018, cuando presentó la demanda en la que se peticionan tales incrementos, habiendo transcurrido el trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación del derecho al incremento y esta última calenda, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 25 de octubre de 2015, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, causados desde el 25 de octubre de 2015 y actualizados hasta el 30 de abril de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$9.626.272**. Punto de la



decisión que ha de modificarse. Retroactivo que surge de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

| AÑO            | PENSIÓN<br>MÍNIMA LEGAL | VALOR<br>INCREMENTO 14% | No.<br>MESADAS | TOTAL 7%     |
|----------------|-------------------------|-------------------------|----------------|--------------|
| 2015           | \$ 644,350              | \$ 90,209               | 3.20           | \$ 288,669   |
| 2016           | \$ 689,455              | \$ 96,524               | 13             | \$ 1,254,808 |
| 2017           | \$ 737,717              | \$ 103,280              | 13             | \$ 1,342,645 |
| 2018           | \$ 781,242              | \$ 109,374              | 13             | \$ 1,421,860 |
| 2019           | \$ 828,116              | \$ 115,936              | 13             | \$ 1,507,171 |
| 2020           | \$ 877,803              | \$ 122,892              | 13             | \$ 1,597,601 |
| 2021           | \$ 908,526              | \$ 127,194              | 13             | \$ 1,653,517 |
| 2022           | \$ 1,000,000            | \$ 140,000              | 4              | \$ 560,000   |
| TOTAL ADEUDADO |                         |                         |                | \$ 9,626,272 |

Las condenas impuestas a la entidad demandada por concepto de diferencias pensionales e incremento del 14% por persona a cargo, deberán cancelarse al actor debidamente indexadas, ello con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda de afecta la economía de nuestro país.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 208 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y



consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexada** a favor del señor SILVIO HENRI SOTO PORTILLA, la suma de **\$9.626.272** por concepto de incrementos pensionales del 14%, causados desde el 25 de octubre de 2015 y liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 208 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: SILVIO HENRY SOTO PORTILLA

APODERADA: MARICEL MONSALVE PEREZ

[Asistentejuridicoc1@imperaabogados.com](mailto:Asistentejuridicoc1@imperaabogados.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL

[www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co)

LITIS: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

APODERADO: WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA

[Deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIO HENRY SOTO PORTILLA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-008-2018-00623-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Salvamento de voto Parcial  
Rad. 008-2018-00623-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIO HENRY SOTO PORTILLA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-008-2018-00623-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, junio de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Magistrada</b>         | CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ                           |
| <b>Referencia</b>         | Apelación – Consulta                                  |
| <b>Tipo de proceso</b>    | Ordinario Laboral                                     |
| <b>Clase de decisión</b>  | Sentencia                                             |
| <b>Accionante</b>         | SILVIO HENRY SOTO PORTILLA                            |
| <b>Accionado</b>          | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| <b>Radicación</b>         | 76-001-31-05-008-2018-00623-01                        |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Elsy Alcira Segura Díaz                               |
| <b>Decisión</b>           | SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL                            |

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que CONFIRMA la sentencia No. 208 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado al incremento del 14 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi salvamento de voto opera únicamente en lo relacionado con el incremento del 14%, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data<sup>1</sup> prohibaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-008-2018-00623-01